



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, doce (12) de junio de dos mil veinte (2.020)

Expediente No.	18-01-23-33-000-2020-00239-00
Medio de control:	Control Inmediato de Legalidad del Decreto N° 198 del 17 de abril de 2.020 proferido por el alcalde del municipio de Florencia.
Asunto:	<u>Auto avoca conocimiento.</u>

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver si aprende o no el conocimiento del control inmediato de legalidad respecto del Decreto No. 198 del 17 de abril de 2020, proferido por el alcalde del municipio de Florencia ***"por medio del cual se efectúan movimientos presupuestales al presupuesto de gastos de la actual vigencia fiscal 2020"***.

II. ANTECEDENTES.

El Decreto 197 del 17 de abril de 2.020 fue remitido al Tribunal por el alcalde del Municipio de Florencia - Caquetá, a fin de imprimirle el trámite de rigor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1.994, en concordancia con los artículos 136 y 151, numeral 14, del CPACA.

Control inmediato de legalidad que procede en atención a que la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al verse afectado el país a la pandemia del COVID-19, no aplica tratándose de las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del referido control de legalidad.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia

Este despacho es competente para conocer de la sustanciación y ponencia del medio de control inmediato de legalidad de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 185 del CPACA¹.

3.2. Marco normativo

Como marco normativo que habilita la competencia de esta Corporación para efectuar el control automático u oficioso de legalidad, según el caso, sobre actos de contenido general dictados en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante estados de excepción, se tiene lo siguiente:

La Ley 137 de 1.994 entró a regular el control de legalidad, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales (...).*

Posteriormente, la Ley 1437 de 2.011 -CPACA-, al contemplar en el artículo 136 el control inmediato de legalidad, transcribió textualmente el contenido del inciso primero del referido artículo 20 de la Ley 137 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. ***Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de***

¹ "Art. 185.- Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena [...]».

autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento” (Subraya y resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 151 ibídem preceptúa:

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

(...)

*14. Del control inmediato de legalidad de los **actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales**, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (Subraya y resalta el Despacho).*

En consecuencia, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa con ocasión y en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de excepción -no sobre todos los actos administrativos que se dicten durante su vigencia-, tienen un control inmediato de legalidad, ejercido por los Tribunales Contenciosos Administrativos del lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o por el Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales; luego, entonces, en caso de expedirse sin guardar relación o conexidad con el decreto declarativo del estado de excepción y/o los decretos legislativos que lo desarrollen, se podría estar, en principio, en un escenario distinto, dado que su expedición sería en ejercicio de la potestad reglamentaria general, para lo cual su control de legalidad deberá ser promovido en ejercicio del derecho de acción.

3.3. Caso concreto

En el *sub examine* se tiene que mediante el **Decreto 198 del 17 de abril de 2.020** expedido por el alcalde del municipio de Florencia, "*por medio del cual se efectúan movimientos presupuestales al presupuesto de gastos de la actual vigencia fiscal 2020*", proferido con fundamento en el artículo 315, 345 a 353 de la Constitución Nacional, la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012,

el Decreto 111 de 1996, el Acuerdo Municipal No. 022 de 2008 y el Decreto 0390 de 2019, se expuso en su parte motiva, entre otras cosas, lo siguiente:

"...Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), catalogó el brote del COVID-19 como pandemia, mediante comunicado emitido por el Director de la OMS, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

*Que mediante Decreto Número 417 de fecha 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró la **Emergencia Económica, Social y Ecológica** en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del decreto.*

(...)

*Que mediante Decreto No. 000174 de fecha 30 de marzo de 2020, el municipio de Florencia declaró la **urgencia manifiesta** en la entidad territorial, para la preparación, contención y mitigación que permita conjurar la situación de emergencia sanitaria con ocasión de la Pandemia Coronavirus COVID-19, para prevenir consecuencias que puedan desencadenar en una mayor afectación de la población, proteger la salud, la salubridad y el interés público.*

(...)

Que en virtud del Decreto No. 461 de fecha 22 de marzo de 2020, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público facultó a los gobernadores y alcaldes "para que reorienten las rentas de destinación específica en sus entidades territoriales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo Dispuesto en el Decreto 417 de 2020". Otorgando la facultad para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales que fuesen requeridas, sin necesidad de tramitar la autorización de las asambleas departamentales o consejo municipales.

Que en concordancia con lo antes señalado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto Legislativo 512 del 02 de abril de 2020, mediante el cual faculta a los alcaldes para "realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuesta/es a que haya lugar, únicamente para efectos de atender la ejecución de los recursos que, en el marco de sus competencias sean necesarios para atender la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020".

Como se observa, si bien el referido decreto se expidió con fundamento en la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, el Decreto 111 de 1996, el Acuerdo Municipal No. 022 de 2008 y el Decreto 0390 de 2019, también lo es que dentro de sus considerandos se citan como sustento el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2.020, por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio; el Decreto Legislativo 461 del 22 de marzo de 2.020, *"Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020"*; al igual que el Decreto Legislativo 512 del 2 de abril de 2020, *"Por el cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para realizar movimientos presupuestales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*; por lo que, en principio, se puede inferir que en tanto las actuaciones dispuestas por la administración municipal se profirieron en el marco del estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional, son en desarrollo del mismo y de los Decretos Legislativos 461 y 512 de 2020.

Así las cosas, se procederá a avocar conocimiento del Decreto 198 del 17 de abril de 2.020 proferido por el alcalde del municipio de Florencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento, en única instancia, para ejercer el control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 198 del 17 de abril de 2.020 expedido por el alcalde del municipio de Florencia, *"por medio del cual se efectúan movimientos presupuestales al presupuesto de gastos de la actual vigencia fiscal 2020"*.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la secretaría del Tribunal, al alcalde del Municipio de Florencia, o a quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 185 y 186 del CPACA.

Así mismo, hágasele saber al burgomaestre local que, a través de la página web oficial del ente territorial, se deberá publicar esta providencia, a fin de que todos los interesados tengan conocimiento de la iniciación del presente trámite judicial.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión, a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la secretaría del Tribunal, al Ministerio Público, conforme lo disponen los artículos 171 y 185 del CPACA.

CUARTO: INFORMAR a la comunidad en general sobre la existencia de este proceso, por intermedio de la secretaría de la Corporación, mediante AVISO que será fijado por el término de diez (10) días en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos del artículo 185-2 del CPACA, plazo durante el cual cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar la legalidad del Decreto No. 198 del 17 de abril de 2.020 expedido por el alcalde municipal de Florencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CONCÉDASE** el término de diez (10) días al Ministerio Público para que emita concepto, conforme lo ordena el artículo 185-5 del CPACA.

SEXTO: DISPONER del correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación, al cual deben remitirse las intervenciones, conceptos y demás escritos dirigidos a este proceso.

SÉPTIMO: Cumplido todo lo anterior, pasará el asunto a despacho para adoptarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, en los términos establecidos en el artículo 185-6 del CPACA.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado